

05001310501320210047500



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO 506

050013105013202100475-00

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovida por **MARIA ARANGO HOLGUIN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; AFP COLFONDOS S.A., y AFP PROTECCION SA**, por estar en término oportuno y con la totalidad de requisitos del artículo 31 del CPT YSS se dan por contestada la demanda, respecto a todos los accionados.

Conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018.

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la entidad demandada **AFP COLFONDOS S.A., y AFP PROTECCION SA.**, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba. En consecuencia, se otorga a **AFP COLFONDOS S.A., y AFP PROTECCION SA** el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que, en éste asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra. En consecuencia, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas en auto:

DECRETO DE PRUEBAS

DEMANDANTE:

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la demanda.

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta.

Desconocimiento de documentos: Se corre traslado a las partes por 3 días de mismo.

PARTE DEMANDADA COLFONDOS SA:

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta.

PARTE DEMANDADA PROTECCION SA

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta.

Reconocimiento de Documentos, Se decreta en el margen del interrogatorio de parte.

Adicionalmente, según lo expuesto, se concede un término adicional de 10 días **AFP COLFONDOS S.A.,y AFP PROTECCION SA** para aportar las pruebas que consideren necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Finalmente, se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto, para el próximo **veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022) a las tres y treinta de la tarde (3:30pm)** audiencia a la que deberán comparecer ambas partes, con o sin apoderado, y cuya inasistencia acarreará las sanciones señaladas en la citada norma.

En atención a lo establecido en los artículos 1 y 7 del Decreto 806 del año 2020, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma **LIFESIZE**, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 del Decreto 806 de 2020, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico **j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario. Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

Así mismo, se recuerda que conforme el mandato del artículo 217 del CGP, la parte que haya solicitado los testimonios deberá procurar la asistencia de los testigos y de las partes a la diligencia, instruyéndoles sobre la forma de conexión, cuyas instrucciones se remitirán por email.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DAR por contestada la demanda por los accionados por cumplir con los requisitos del art 31 del CPT Y SS

SEGUNDO: IMPARTIR CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA y definir que el cumplimiento del deber de información respecto de la demandante, debe ser demostrado por **AFP COLFONDOS S.A.,y AFP PROTECCION SA** En consecuencia, se otorga el término de 10 días, a la referida, para aportar las pruebas que consideren necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO: CORRER traslado por 3 días a las partes del desconocimiento de documentos realizado por COLPENSIONES, pudiendo revisar dicha documentación [AQUÍ](#) , por favor, descargue los archivos, pues el vínculo tiene fecha de caducidad.

CUARTO: DECRETAR LAS PRUEBAS en el proceso, conforme lo motivado.

QUINTO: Fijar fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto, para el próximo **veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintidós (2022) a las tres y treinta de la tarde (3:30pm)** audiencia a la que deberán comparecer ambas partes, con o sin apoderado, y cuya inasistencia acarreará las sanciones señaladas en la citada norma.

05001310501320210047500

SEXTO: Reconocer personería a la doctora CARMEN YOJANA RAMIREZ VILLEGAS con TP numero 157.953 del CSJ de acuerdo ala sustitución allegada por PALACIO CONSULTORES SAS, firma que lleva la representación de Colpensiones. Al doctor JHON WALTER BUITRAGO PERALTA con TP numero 267.511 del CSJ, para llevar la representación de la parte accionada COLFONDOS. Finalmente, a la doctora LUZ ADRIANA PEREZ con TP numero 242.249 del CSJ para representar a PROTECCION SA.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT

JUEZ

palacioconsultores.colp@gmail.com avivero@procuraduria.gov.co; pedronel24@hotmail.com;
jwbuitrago@bp-abogados.com; jbuitrago@bp-abogados.com;
Notificacionesjudiciales@litigando.com; luzperez@proteccion.com.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
**Que el presente auto se notificó por estados el 25/03/2022, conforme al Decreto 806
de 2020, consultable aquí:**

[PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN](#)



ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

05001310501320210047500

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d51709e78d89862c7779ce184aa657b3568b3b32622016ae77b52331c43d85d**

Documento generado en 24/03/2022 06:07:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**